AGUSTÍN GARCÍA URETA

TEMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Tomo II

Potestad sancionadora. Responsabilidad patrimonial. Contratos del Sector Público. Expropiación forzosa y bienes públicos. Función pública

Servicio público. Fomento. Actividad administrativa de control. Organización administrativa

Segunda edición

Marcial Pons

			_	Pag	; .
				21 23	
		T	EMA 10. POTESTAD SANCIONADORA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS		
I.	FU	NDA	MENTO		25
II.	CC	NCE	PTO DE SANCIÓN		26
			iónión con otras figuras		26 26
III.	TI	PO D	E POTESTAD	••	28
IV.			CIÓN DEL MARCO NORMATIVO DEL DERECHO ISTRATIVO SANCIONADOR		29
	1. 2.	Apli	ectos generales cación en el caso de la Ley de la potestad sancionadora de Administraciones Públicas vascas		29 31
V.	PR	INCI	PIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADO)R	31
	1.	Prin	cipio de legalidad		31
		1.1. 1.2. 1.3.		••	31 32
		1.5.	deontológicas y deportivas		32 34 35 35
	2. 3. 4.	Prin	cipio de tipicidadcipio de irretroactividad juridicidad y culpabilidad		35 37 38
		4.1.	Antijuridicidad		38

			_	Pag.
		4.3. 4.4.	Culpabilidad: sujetos responsables	38 39 40 41
	5.	Pres	unción de inocencia y prueba	41
		5.2.	Implicaciones	41 41 42
	6. 7.	Prop Prin	orcionalidadcipio <i>non bis in idem</i>	42 43
		7.2. 7.3.	Dimensión material	44 44 45 48
			cursoscripción de infracciones	49 50
		9.2.	Plazos de prescripción de infracciones según su tipología . Interrupción del plazo de prescripción de las infracciones	51 52
	10. 11.	Pres Pres	cripción de sancionescripción y recursos administrativos	52 53
			. Prescripción de infracciones e interposición de recursos . Prescripción de sanciones y resolución de recursos	53 54
	12.	Pres	cripción y caducidad del procedimiento administrativo ionador	54
VI.			IONES PROCEDIMENTALES DEL DERECHO ISTRATIVO SANCIONADOR	55
	1.	Órga	anos competentes	55
		1.1. 1.2.	Órgano resolutor e instructor	55 56
	2. 3.		io del procedimientoenunciante en el Derecho administrativo sancionador	56 56
		3.2.	Aspectos generales	
	4. 5. 6. 7. 8.	Med Prue Prop	erdo de iniciación y derecho a ser informado de la acusación idas cautelares o provisionales	59 60 60 61 63
			Actuaciones complementarias y resolución del procedimiento	63 63

		_ <u>P</u>	Pag.
		8.4. Procedimiento simplificado8.5. Ejecutividad de la resolución y recursos administrativos	64
		y jurisdiccionales	65
		Publicidad de las sanciones	65
		RAFÍA	66
RES	UM	EN DEL TEMA 10	67
		TEMA 11. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	
		DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	
I.	FU	NDAMENTO	71
II.		QUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA SPONSABILIDAD PATRIMONIAL	73
	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.	Los particulares	73 74 74 75 76 77 78
		 8.1. Aspectos generales	79 81 81 82 83
		La reparación	83
III.		AZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR URISDICCIÓN COMPETENTE	85
		PlazoUnidad de jurisdicción	85 86
IV.	RE	SPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR	87
	1. 2. 3.	El marco constitucional	87 87 89
		3.1. Condiciones	90
V.		SPONSABILIDAD POR LA APLICACIÓN DE NORMAS	00

			Pag.
	2. Incompa3. La reg	rios generales atibilidad de la LRJSP con el Derecho de la UE gulación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril,de ilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera	90 91 92
VI.	RESPON	SABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONALAL O DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	93
	 Respo Respo 	onsabilidad patrimonial onsabilidad penal del personal al servicio de la nistración	93 94
VII		IMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD EN	95
	 Plazo Information Resolation Proce 	a aplicable y órganos competentes e inicio del procedimiento mes preceptivos ución dimientos de responsabilidad estatal y de las uciones de la UE	95 96 96 97
BIE	BLIOGRAFÍ	A	98
RE	SUMEN DE	L TEMA 11	99
I.		MA 12. CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO UCCIÓN	101
II.	MARCO.	JURÍDICO	102
III.	DE CONT	IOS GENERALES DE CONTRATACIÓN: LIBERTAD FRATACIÓN, TRANSPARENCIA, IGUALDAD Y DAD DEL CONTRATO	103
IV.	ÁMBITO	SUBJETIVO DE APLICACIÓN	106
	2. Admir3. Los per	etor público	107 108
V.		OBJETIVO DE LA LCSP: CONTRATOS EXCLUIDOSY CIÓN DE «MEDIOS PROPIOS»	110
	2. Encor	atos excluidos miendas de gestión ción de «medio propio» en el Derecho de la UE	111
	3.2. I 3.3. I	Medio propio en el Derecho de la UE Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados en la LCSP Encargos a medios propios personificados por parte de entidades del sector público que no sean	
	ı	oder adjudicador	114

				Pag.
			Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados	114
		3.3.	vertical y horizontal	115
VI.	Á۱	1BIT	O OBJETIVO DE LA LCSP: CONTRATOS TÍPICOS	115
	1.	Tipo	ología y contratos mixtos	115
			Contrato de obras	115
			Contrato de concesión de obras	
			Contrato de concesión de servicios	
			Contrato de servicios	
	2		ación	118
T 7 T T				110
VII.	AN RE	EGUL	O OBJETIVO DE LA LCSP: CONTRATOS SUJETOS A ACIÓN ARMONIZADA (SARA)	118
VIII.	TI	POLC	OGÍA DE CONTRATOS DEPENDIENDO DE SU ALEZA JURÍDICA	
			tratos administrativos	
	2.		tratos privados	
IX.	LA	S PA	RTES CONTRATANTES	121
			ntidad contratanteontratista	
		2.2.	Aptitud general	123
X.	OE	BJETO	O Y PRECIO DEL CONTRATO	124
	1.	Obje	eto	124
	2.	Pres	upuesto base de licitación y precio	124
XI.	ЕХ	PED	IENTE DE CONTRATACIÓN	125
	1.	El ex	xpediente	125
	2.		os de cláusulas administrativas y de prescripciones icas	127
		2.1.	Pliegos de cláusulas administrativas	127
XII.	AΓ	JUDI	ICACIÓN DEL CONTRATO	128
	1.	Nori	mas generales	128
		1.1.	Anuncio de licitación y plazos de presentación de ofertas	
		1.2.	y solicitudes de participación Proposiciones de los interesados y documentación	129
		1 2	acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos Criterios de adjudicación del contrato	129 130
			Ofertas anormalmente bajas	

				Pag.
		1.5. 1.6.	desistimiento	132 133
XIII	PR		DIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN	134
AIII.	 2. 	Proc proc Proc	redimiento abierto, procedimiento abierto simplificado y redimiento abierto sumario	134 135
			Procedimiento de licitación con negociación Procedimiento negociado sin publicidad	136 137
	4. 5. 6. 7.	Proc	ogo competitivoedimiento de asociación para la innovación	140
XIV.	EJ	ECU	CIÓN DE LOS CONTRATOS	141
	1. 2.	Prer «Rie	rogativas administrativas. <i>Ius variandi</i> esgo y ventura» del contratista y equilibrio del contrato	141 143
XV.	ЕХ	TINO	CIÓN DEL CONTRATO	145
	1. 2.		plimientoblución	145 145
XVI.	IN	VALI	DEZ DE LOS CONTRATOS	146
	1. 2. 3. 4.	Caus Revi	sas de nulidad y anulabilidad de Derecho administrativo sas de invalidez de Derecho civil sión de oficio tos de la invalidez	147 148 148 149
XVII	RE	ECUR	SO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN	149
	1. 2. 3. 4.	Órga Com	ncterísticas generalesano competente	149 150 150 151
BIBL	IO	GRAF	ÝA	151
RESU	JM	EN D	EL TEMA 12	152
TE	MA	13.	DERECHO DE PROPIEDAD, EXPROPIACIÓN FORZOS Y BIENES PÚBLICOS	SA
			I BIENES PUBLICUS	
I.	IN	TROI	DUCCIÓN	155
II.	LA	PRO	PIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN	156
	1. 2. 3.	Aspe La fu El re	ectos generalesunción social de la propiedadequisito constitucional de la indemnización	156 158 159

				Pag.
	4.5.	prop Dist	ropiación y delimitación (o regulación) del derecho de biedad inción entre expropiación y responsabilidad patrimonial a Administración	. 160
III.			BUCIÓN COMPETENCIAL Y MARCO JURÍDICO EN RIA DE EXPROPIACIÓN FORZOSA	. 162
IV.	SU	JETO	OS DE LA EXPROPIACIÓN	163
	1. 2. 3.	Exp	ropiante: Administración, legislador y poder judicial ropiadoeficiarioeficiario	. 164
V.	OE	BJETO	O DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA	166
VI.	LA	CAU	JSA EXPROPIANDI	166
VII.	FA	SES	DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO	167
	1. 2.	Imp Decl	ortancia del procedimientolaración de necesidad de ocupación	. 167 . 167
		2.2.	Objeto	. 168
			necesidad de ocupación	. 169
		2.5.	Expropiaciones parciales	. 169
	3.	Dete	erminación del justo precio	. 169
		3.1. 3.2.	La regla del previo pago y sus excepciones Inicio del procedimiento para la determinación del justo	
		3.3.	precio	
		3.5.	Naturaleza jurídica del JUPOEX	. 172 . 173
	4. 5.	Deve	o y ocupación engo de intereses y retasación de los bienes expropiados	. 174
VIII.			DIMIENTO DE EXPROPIACIÓN URGENTE	
IX.			PIACIONES ESPECIALES	
X.	RE	EVER	SIÓN DE BIENES EXPROPIADOS	. 177
	1. 2.	Ejer	cepto y supuestos rcicio del derecho de reversión: restitución del bien y de la rmnización expropiatoria	
XI.	MI	EDIO	S DE RECURSO. LA VÍA DE HECHO	. 179
XII.			MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD POR MINISTRACIONES	. 180
XIII.	BI	ENES	S PÚBLICOS	180

			Pag.
	1. 2.	Introducción El dominio público	180 181
		 2.1. Noción 2.2. Categorías: demanio natural, instrumental y especial 2.3. Afectación, desafectación y mutación 2.4. Usos sobre el dominio público 2.5. Titularidad y competencias 	182 184
	3.	Bienes patrimoniales	185
		3.1. Noción3.2. Adquisición y enajenación3.3. Inventario de bienes e inscripción registral	187
	4.	Mecanismos de protección de los bienes públicos	188
		 4.1. Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad 4.2. Investigación y deslinde	189
		GRAFÍA	
RESU	JMI	EN DEL TEMA 13	192
		TEMA 14. FUNCIÓN PÚBLICA	
I.	IN' FU	TRODUCCIÓN: SERVIDORES PÚBLICOS Y MODELOS DE NCIÓN PÚBLICA	195
II.		NCIÓN PÚBLICA, MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIAL	197
		Función pública	197 199
III.	TII	POS DE EMPLEADOS PÚBLICOS	200
		Funcionarios de carrera	201 203 204
IV.	OR	GANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EMPLEO PÚBLICO	206
	1. 2.	Órganos	
		 2.1. Planes de ordenación de recursos humanos 2.2. Relación de puestos de trabajo 2.3. Registros de personal 2.4. Oferta de empleo público 	207 208
V.	AC	CESO AL EMPLEO PÚBLICO	

		_	Pag.
	1. 2.	Contenido del derecho fundamental	209 209
		2.1. Nacionalidad y edad2.2. Capacidad funcional, titulación y conocimientos	
		lingüísticos	211
	3. 4. 5.	Sistemas selectivos	213
VI.	DE	RECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	216
	1.	Derechos fundamentales	216
		 1.1. Libertad de expresión y de información. 1.2. Libertad de reunión y asociación política. 1.3. Derecho de sufragio pasivo. 1.4. Derecho de petición colectiva. 1.5. Libertad de elección de residencia. 1.6. Derechos sindicales. 1.7. Derecho de huelga. 1.8. Derecho a la negociación colectiva. 	217 218 218 218 218 219
	2. 3.	Derecho al cargo	
		 3.1. Grado personal 3.2. Grupos, Cuerpos y Escalas 3.3. Promoción de funcionarios 3.4. Provisión de puestos de trabajo 3.5. Remoción y traslados 	222 223 224
	4.	Derechos económicos	226
		 4.1. Principios generales	227
	5. 6.	Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones	228
VII.		EBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	
		ΓUACIONES ADMINISTRATIVAS	
V 111.	1.	Servicio activo y servicios especiales	
	2. 3. 4. 5.	Servicio activo y servicios especiales Servicio en otras Administraciones Públicas. Situación de excedencia. Suspensión de funciones Pérdida de la relación de servicio. Rehabilitación de la condición de funcionario.	231 232 233 233
IX.	IN	COMPATIBILIDADES	235
	1.	Significado	235

		Pag.
	 Ámbito subjetivo y objetivo	236 237
X.	RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	238
BIB	LIOGRAFÍA	239
	SUMEN DEL TEMA 14	
	TEMA 15. SERVICIO PÚBLICO	
I.	SERVICIO PÚBLICO, INTERVENCIÓN ECONÓMICA Y PROMOCIONAL DEL ESTADO EN LA SOCIEDAD	243 244
	4. Continuidad del servicio público	245
II.	SERVICIO PÚBLICO Y DERECHO DE LA UE	
	 Aspectos generales Una aproximación a la variedad terminológica El alcance del art. 106 TFUE libre competencia y servicio 	248
	público	
III.	EL SERVICIO PÚBLICO EN LA CE	
	Marco constitucional Servicio esencial	255
IV.	GARANTÍAS DEL SERVICIO PÚBLICO	257
	 Acceso Continuidad Calidad 	258
V.	DINÁMICA DEL SERVICIO PÚBLICO	259
	 Creación	260
BIB	LIOGRAFÍA	262
RES	SUMEN DEL TEMA 15	263
	TEMA 16. ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN O FOMENTO DE LAS	
	ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	
I.	EL FOMENTO COMO CATEGORÍA DE ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN	265

			Pag.
	1. 2.	Noción	265 266
II.	AY	UDAS DE ESTADO Y DERECHO DE LA UE	268
	1. 2. 3.	Concepto	270
	4. 5.	Sujetos beneficiarios	272
III.	AY	UDAS PÚBLICAS Y DERECHO INTERNO	272
	3. 4.	Ámbito subjetivo de aplicación de la LGS	274275275
	5. 6.	Requisitos formales para la concesión de subvenciones	276 278
BIBI	JOC	GRAFÍA	280
RES	UMI	EN DEL TEMA 16	280
I.		TIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL	281
II.	MI	EDIOS ADMINISTRATIVOS DE CONTROL	284
	1.	La autorización	285
		1.1. Noción1.2. Características1.3. Requisitos para la exigencia de autorización	285
		en la Directiva 2006/123	
	3.	La concesión	292 295
		 5.1. Cuestiones generales	297 298
		y valor probatorio	298 301
	6.	La coacción directa	302
BIBI	JOC	GRAFÍA	304
			305

		Pag.	•
T	EM	18. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
I.	IN	RODUCCIÓN 30	7
II.	AS	ECTOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN 30	8
	1. 2. 3. 4.	Aspectos competenciales)8)9
III.	AR	TCULACIÓN DE COMPETENCIAS 31	1
	1. 2. 3.	Aspectos previos	3
		3.1. Delegación 31 3.2. Avocación 31 3.3. Encomienda de gestión 31 3.4. Delegación de firma 31 3.5. Suplencia 31 3.6. Sustitución 31 3.7. Descentralización y desconcentración 31	5 6 7 8 8
	4.	Conflictos	9
		1.1. Conflictos entre órganos administrativos	9
IV.	PR	NCIPIOS	1
	1. 2. 3.	Terarquía32Dirección y coordinación32Colaboración, cooperación y coordinación interadministrativa32	23
		3.1. Colaboración323.2. Cooperación. Los convenios interadministrativos323.3. Coordinación32	4
	4. 5. 6. 7.	Eficacia32Eficiencia32Buena fe33Transparencia33	9
		7.1. Significado	
		Buena administración y buen gobierno	5
		9.1. Sentido	8
		RAFÍA	
RESU	JMI	N DEL TEMA 18 34	0

NOTA INTRODUCTORIA

- 1. Este Tomo II recoge nueve temas de Derecho administrativo, correspondientes a la potestad sancionadora, responsabilidad patrimonial, contratos del sector público, derecho de propiedad y bienes públicos, función pública, servicio público, actividad administrativa de fomento y de control y principios de organización administrativa.
- **2.** En el tiempo transcurrido entre la anterior edición y la actual se han sucedido varios cambios. Algunos de ellos, motivados por la pandemia de covid, han afectado a la contratación del sector público y a la necesidad perentoria de hacer frente a un fenómeno que no había sucedido, en una escala global, en los últimos cien años.
- **3.** Otros se han referido a una situación endémica en las Administraciones públicas, como es el caso del elevado número de personas interinas. Como en otras circunstancias, ha tenido que ser el ordenamiento jurídico de la Unión Europea el que ha forzado al legislador a modificar un escenario que no había recibido una decidida respuesta, jurídica y práctica, que le pusiese término.
- **4.** El tercer aspecto a reseñar es el relativo a la responsabilidad por infracción del Derecho de la Unión Europea. En la anterior edición de este manual ya se hizo alusión a la deficiente regulación contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio de 2022 (asunto C-278/20) ha puesto en evidencia tales deficiencias y también que ninguno de los mecanismos jurídicos existentes en el ordenamiento administrativo garantiza que un particular pueda «en todas las situaciones» (v. g., a falta de actuación administrativa impugnable) obtener una indemnización por infracción del Derecho de la UE, caso de la revisión de oficio de los actos administrativos (art. 106 de la Ley 39/2015), la posibilidad de obtener una sentencia estimatoria (art. 71 de la Ley 29/1998) o la extensión de efectos de una sentencia (arts. 37.3, 110 y 111 de esta misma ley). En el momento de escribir esta nota el legislador todavía no ha dado paso al cumplimiento de la sentencia, por lo que no se puede avanzar su posible contenido y, en definitiva, adecuación al ordenamiento jurídico de la UE.
- **5.** Sea como fuere, tanto la situación de las personas en situación de interinidad en las Administraciones como la responsabilidad por infracción del Derecho de la UE ponen en evidencia que el ordenamiento jurídico español sigue sin adaptarse al europeo, como si este continuase siendo algo «foráneo» y que solo a golpe de sentencias por incumplimiento ha de ser forzosamente

corregido. Las reiteradas incompatibilidades, no solo en cuestiones generales del Derecho administrativo, sino en otras también especiales, ponen de manifiesto la necesidad de calibrar con mayor cuidado y fidelidad la transposición del ordenamiento de la UE que, a fin de cuentas, es parte del ordenamiento interno.

Bilbao, 15 de septiembre de 2022

Agustín García Ureta Catedrático de Derecho administrativo Universidad del País Vasco

TEMA 10. POTESTAD SANCIONADORA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

I. FUNDAMENTO

- 1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas tiene como fundamento constitucional el art. 25 CE¹, que se refiere al *ius puniendi* del Estado, tanto penal como administrativo sancionador².
- 2. Del art. 25 CE se derivan una serie de principios, algunos expresos y otros implícitos, caso del non bis in idem que, sin embargo, está recogido en el CEDH y la CDF. El Derecho administrativo sancionador y el penal comparten una misma naturaleza³. Ambos tipos de ordenamientos imponen castigos por la comisión de comportamientos que una ley conceptúa como infracción. Con todo, hay diferencias entre ellos. No resulta posible que una norma sancionadora administrativa imponga una pena privativa de libertad⁴, mientras que esto sí es posible en el ámbito penal. Aunque el legislador cuenta con un amplio margen para establecer qué comportamientos caen en el contexto administrativo o penal, existen determinados bienes jurídicos cuya importancia requiere de la intervención de este segundo ordenamiento (v. g., trata de personas o blanqueo de capitales). Establecer un criterio divisor no resulta sencillo. La defensa de bienes jurídicos y la interpretación que del interés público haga el legislador dependen básicamente de él. Otra cuestión diferente es si resulta aceptable la plétora de infracciones administrativas (también penales) que se adoptan, lo que pondría en evidencia otras circunstancias, como puede ser la inoperancia de los mecanismos preventivos o, simplemente, la publicidad que se pretende dar a infracciones que posiblemente no se lleguen a sancionar o solo lo sean de manera esporádica.
- **3.** La jurisprudencia ha justificado la potestad sancionadora de la Administración, frente a un eventual monopolio de los tribunales, en tres criterios de conveniencia:

¹ También el art. 45.3 CE, referido al medio ambiente.

² Nieto García, 2005.

³ Alarcón Sotomayor. 2014.

⁴ STC 122/2010; art. 29.1 LRJSP.

- *a)* No recargar en exceso las actividades de la Administración de justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor.
- b) Dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con los ilícitos administrativos.
- c) Mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados⁵.

II. CONCEPTO DE SANCIÓN

1. Noción

4. En esencia, la sanción tiene un carácter marcadamente represivo o de castigo de una conducta que una norma (en principio una ley) establece como infracción administrativa. La noción de sanción es de carácter estricto. Esto implica que resulte improcedente extenderla, con la finalidad de aplicar las garantías constitucionales propias de esta materia, a medidas que no respondan al ejercicio del *ius puniendi* del Estado o no tengan una verdadera naturaleza represiva. Como es lógico, hay que evitar los nominalismos a la hora de calificar como sanción a una medida que adopte la Administración.

2. Distinción con otras figuras

- **5.** La naturaleza punitiva de la sanción la distingue de otras medidas administrativas de restricción de derechos. En términos generales, la distinción radica en que, así como las sanciones castigan un comportamiento que normativamente se considera ilegal, medidas tales como la restauración de la legalidad, una multa coercitiva, el sacrificio de unos animales por estar enfermos o el deber de indemnizar por los daños causados a bienes públicos a raíz de un accidente de tráfico, por citar algunas, persiguen prevenir, restaurar o eliminar las consecuencias derivadas de un comportamiento contrario a los intereses públicos. Por su parte, la sanción (o la amenaza de ella) solo tiene un efecto preventivo indirecto⁶.
- **6.** Entre las medidas de gravamen distintas de las sanciones se pueden citar:
- *a)* La coacción administrativa. Esta supone una reacción frente a determinadas situaciones apremiantes contrarias al orden general (*v. g.*, retirada de productos peligrosos), poniéndose fin a una situación contraria a la norma de que se trate.
- b) La revocación de una autorización por incumplimiento de las condiciones añadidas a las mismas. La revocación de autorizaciones no tiene necesariamente un carácter sancionador, toda vez que si se incumplen las condiciones a las que está sujeta, el interesado deja de beneficiarse de las ventajas que implica la autorización como título habilitante para llevar a cabo una actividad. Sin embargo, la jurisprudencia no ha adoptado un único criterio. El Tribunal Constitucional ha señalado que la revocación de una licencia se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordena-

⁵ STC 276/2000.

⁶ Rebollo Puig, 2001: 156–157.

miento para el desarrollo de la actividad pretendida, tarea en la que el margen de apreciación es escaso. Sin embargo, en otros casos, la revocación responde a un amplio margen de apreciación en manos de la Administración para valorar determinadas conductas como contrarias al ordenamiento, en cuyo supuesto se trata de los casos denominados por la doctrina como «revocación—sanción» ⁷. En consecuencia, es necesario tener en cuenta las circunstancias de cada caso.

c) La devolución de una ayuda pública declarada ilegal⁸.

- d) La extinción de una concesión sobre un bien público (o sobre un servicio).
- *e)* La actuación de la Administración encaminada a la recuperación del dominio público⁹.
- *f*) La expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad ¹⁰.
- *g)* Las cláusulas penales que se puedan establecer y ejecutar respecto de los contratistas (*v. g.*, por retrasos en la ejecución del contrato de que se trate)¹¹ o la prohibición de contratar con la Administración por no encontrarse una persona al corriente de los pagos a la Seguridad Social¹².
- *h*) Los recargos fiscales que se derivan del impago de los tributos ¹³. Ahora bien, si el recargo se aplica en supuestos en los que ha existido una infracción de una ley, aquel desempeña una función de castigo y puede justificarse constitucionalmente como sanción ¹⁴.
- *i)* La reposición o restitución de la realidad dañada ¹⁵. Son medidas que acompañan a la sanción y que no implican *bis in idem*, caso de la reparación de unas viviendas, la orden de derribo de un edificio en ruina, el cierre de un establecimiento o la retirada de unas partidas de alimentos en mal estado ¹⁶.
- *j)* Las medidas compensatorias a adoptar en el caso de proyectos que puedan ocasionar daños a la biodiversidad ¹⁷.
- *k*) Las indemnizaciones que se tengan que pagar a una Administración (*v. g.*, por daños al mobiliario urbano) al ser medidas de restauración o compensación del daño causado ¹⁸.
 - 1) La devolución de personas extranjeras 19.
- *m)* Las multas coercitivas, que son medios de ejecución forzosa de actos administrativos, acumulables, independientes de las sanciones y compatibles con ellas ²⁰.
- *n)* La decisión de la Comisión de Propiedad Intelectual para interrumpir la prestación de un determinado servicio de la sociedad de la información o de un contenido que sea contrario a la propiedad intelectual y que sea accesible a

⁷ STC 181/1990; STC 132/2001.

 $^{^8\,\,}$ Asunto C–158/08, Agenzia Dogane Ufficio delle Dogane di Trieste v. Pometon SpA. STS de 9 de octubre de 2014, rec. 1804/2012.

⁹ STS de 15 de diciembre de 2011, rec. 1439/2009.

¹⁰ STC 319/1993.

¹¹ STS de 30 de octubre de 1995, rec. 5203/1991.

¹² STS de 26 de diciembre de 1991, rec. 1615/1988.

¹³ STC 164/1995.

¹⁴ STC 121/201. STC 291/2000.

¹⁵ STS de 21 febrero 2000, rec. 1471/1995. STS de 27 de marzo de 2013, rec. 693/2011.

¹⁶ Art. 28.2 LRJSP.

¹⁷ ATC 145/2012.

¹⁸ STS de 25 de marzo de 2002, rec. 979/1996.

STS de 18 de enero de 2022, rec. 5259.

²⁰ Art. 103 LPAC; STC 215/2016.

través de las correspondientes redes informáticas. Se trata del restablecimiento de la legalidad en Internet frente a los ataques a la propiedad intelectual, reponiendo las cosas a su situación legal, cuando dicha legalidad ha sido conculcada por los responsables de los servicios de la sociedad de la información²¹.

- *o)* La deducción sobre la nómina de un empleado público por la jornada no realizada²².
- *p)* La imposibilidad de que posean armas de cualquier tipo o dispongan de las correspondientes licencias aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno²³.
- *q)* La falta de devengo de retribuciones de funcionarios en el caso de huelga o el cese en un puesto de libre designación por falta de confianza²⁴

III. TIPO DE POTESTAD

- 7. ¿Qué tipo de potestad es la sancionadora? Además de formar parte del *ius puniendi* del Estado en su conjunto, tradicionalmente se ha venido manteniendo el carácter discrecional de la misma. La Administración contaría, por tanto, con un margen de apreciación a la hora de ejercerla. La potestad sancionadora formaría parte de las «políticas» que se sigan en los distintos sectores de actuación de la Administración. El elenco de infracciones haría muy difícil, además, que la Administración pudiese emplear la potestad sancionadora ante el exponencial número de infracciones que se cometen todos los días (v. g., tráfico o medio ambiente). Es decir, frente al dogma de que la potestad sancionadora debiera aplicarse sin márgenes de apreciación, una vez constatado el ilícito sancionador, se impondría la realidad de la imposibilidad material de sancionar a todos los eventuales infractores.
- Sin embargo, la anterior posición se encuentra con algunos obstáculos que no son menores (o no deberían serlo). Por una parte, la Administración puede incurrir en la arbitrariedad de perseguir determinadas infracciones que cometan ciertas personas, pero no otras. En otros ámbitos, sin embargo, se establecen sectores o sujetos de prioritaria atención que pueden verse sometidos al ejercicio de potestades administrativas de intervención, como la inspección, debiendo la Administración justificar, al menos indiciariamente, el porqué de su actividad. Un uso arbitrario de la sanción dejaría de tener carácter preventivo, pasando a depender de circunstancias ajenas a los principios de legalidad y de igualdad, tan importantes en este ámbito y también al principio según el cual las competencias son indeclinables ²⁵. Por tanto, sostener que la potestad sancionadora es discrecional contradice y erosiona sus pilares básicos y su ejercicio. En este sentido, se ha indicado que una cosa puede ser la iniciación del expediente sancionador y otra muy distinta el que, una vez iniciado el expediente y llegado a la resolución, esta haya de ser condenatoria si se comprueba la existencia una infracción²⁶. Ahora bien, si como suele repetir el Tribunal Supremo los hechos son como la realidad los exterioriza²⁷, ¿re-

²¹ STS de 31 de mayo de 2013, rec. 185/2012.

²² Art. 30.1 EBEP.

²³ STS de 29 de septiembre de 2016, rec. 3297/2015.

²⁴ STS de 3 de junio de 2019, rec. 245/2019.

²⁵ Lasagabaster Herrarte, 1994: 298; Lozano Cutanda, 2003.

NIETO GARCÍA, 2005: 132.

²⁷ STS de 5 de julio de 2012, rec. 3038/2010.

sulta posible sostener la existencia de un margen de apreciación en relación con el inicio del procedimiento frente a hechos que apunten con claridad a la concurrencia de una infracción? De hecho, la ausencia de tramitación del correspondiente expediente administrativo puede dar lugar a la comisión de un delito de prevaricación ²⁸.

9. La naturaleza reglada de la potestad sancionadora precisa de alguna matización respecto de la aplicación de las concretas sanciones. A pesar de que la jurisprudencia haya señalado que el principio de proporcionalidad hace de la determinación de la sanción una actividad «reglada» ²⁹, el ordenamiento jurídico ofrece a la Administración un rango admisible en cuanto a la concreta cuantía en que aquella se puede traducir. El principio de proporcionalidad requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Por tanto, la Administración cuenta necesariamente con un margen de apreciación (sujeto ciertamente a control judicial ³⁰) que impide hablar de mero automatismo a la hora de calcular la sanción ³¹.

IV. APLICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Aspectos generales

- 10. Los principios de la potestad sancionadora aparecen recogidos en la LRJSP. El procedimiento sancionador se ha integrado en la LPAC como especialidad del procedimiento administrativo común. Los principios de la LRJSP son de aplicación general, incluyendo la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de las Administraciones, «cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo» ³². Sin embargo, no lo son respecto de quienes estén vinculados a aquellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público ³³. Asimismo, se rigen por su normativa específica los procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y extranjería ³⁴.
- **11.** Aparte de la LRJSP y la LPAC, el Estado puede, de acuerdo con sus competencias, establecer en algunos sectores el marco jurídico completo de la materia de que se trate (v. g., comercio exterior, propiedad intelectual, régimen aduanero y arancelario, nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería o Derecho laboral), aunque no lo ejecute él mismo (v. g., en materia de tráfico). En estas materias puede establecer un procedimiento sancionador específico para ello.

²⁸ STS de 17 de marzo de 2022, rec. 5132/2019.

²⁹ Art. 29 LRJSP. Art. 49.3 CDF.

³⁰ STS de 19 de octubre de 2015, rec. 1041/2013.

³¹ STC 10/2015. Asunto C-148/14, Bundesrepublik Deutschland v. Nordzucker AG.

³² Art. 25.3 LRJSP.

³³ Art. 25.4 LRJSP.

³⁴ Disposición adicional primera LPAC.

- **12.** En la medida en que el Estado tiene competencias de carácter básico en distintos sectores (*v. g.*, energía, seguridad industrial), puede establecer el correspondiente cuadro de infracciones y sanciones que deberá ser respetado por las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Entes Locales. Ahora bien, a salvo de estas normas básicas, el procedimiento sancionador puede adoptarse por las Comunidades Autónomas [*v. g.*, la Ley 2/1998, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (LPS), que también es objeto de atención en este tema]. Además, estas cuentan con competencias en materia sancionadora, ya sea en sectores de su exclusiva competencia como en aquellos compartidos con el Estado, en el esquema legislación básica–legislación de desarrollo. Por tanto, la potestad sancionadora acompaña naturalmente a aquellas materias que estén atribuidas a las Comunidades Autónomas.
- **13.** No obstante, a los efectos de tener en cuenta las relaciones entre la regulación estatal y autonómica, es preciso examinar diversos planos:
- *a)* ¿Qué normas sancionadoras habrá que aplicar? Si el Estado ha establecido disposiciones básicas habrá que respetarlas ³⁵. No obstante, por lo que se refiere al procedimiento sancionador, aparte de las normas que haya podido determinar el Estado, las Comunidades Autónomas pueden adoptar sus propias disposiciones, caso de la LPS, ya citada.
- b) ¿Qué opciones tienen las Comunidades Autónomas para establecer tipos de infracciones y sanciones que puedan separarse de los estatales? El Tribunal Constitucional ha indicado, en términos generales, que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE (condiciones básicas para garantizar la igualdad). De esta manera, no podrán introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normativa válida para todo el territorio. Para considerar si una sanción autonómica rompe dicho esquema, el Tribunal Constitucional ha indicado que se debe hacer un doble control: 1) de equivalencia para comprobar que se trata de situaciones comparables, y 2) de justificación, en su caso, de la desigualdad de trato (si la misma tiene un fundamento razonable y proporcionado)³⁶. No obstante, la CE reconoce la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección de determinados bienes jurídicos (v. g., medio ambiente), lo que implica que puedan establecer cuadros de infracciones y sanciones más estrictos que los que haya determinado el legislador del Estado. El hecho de que las Comunidades Autónomas puedan adoptar «políticas propias» justifica dicha capacidad.
- c) ¿Qué sucede con la cuantía de las sanciones a imponer? El Tribunal Constitucional ha señalado que no cabe que las Comunidades Autónomas puedan establecer cuantías *menores* que las establecidas en la legislación básica del Estado³⁷.
- d) ¿Qué alcance tiene el principio de supletoriedad (art. 149.3 CE)? Este principio no constituye un criterio competencial a favor del Estado³⁸, por lo que no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria en materias sobre las cuales carezca de todo título competencial. En otras palabras, si el legislador de una Comunidad Autónoma no sanciona una conducta, en el ám-

³⁵ STC 87/1985.

³⁶ STC 136/1991.

³⁷ STC 196/1996.

³⁸ STC 61/1997.

bito de sus competencias, no es posible dar paso a una aplicación supletoria del Derecho del Estado ³⁹.

2. Aplicación en el caso de la Ley de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas vascas

- **14.** La aplicación de la LPS hay que examinarla desde otras dos perspectivas:
- *a)* Primera, la de los Territorios Históricos. La LPS es de aplicación cuando se compartan materias con estos. No así cuando la competencia foral resulte «plena» (*v. g.*, tributos, carreteras y montes). En el caso de los tributos podría plantearse la aplicación de la LPS si el Parlamento vasco dictase una norma armonizadora, aunque se vería limitada al tributo correspondiente ⁴⁰.
- *b)* Segunda, la del ámbito disciplinario del personal al servicio de las Administraciones, ya que la LPS no es de aplicación a la potestad disciplinaria de las Administraciones respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual⁴¹. Sin embargo, como se ha indicado más arriba, los principios de la potestad sancionadora, contenidos en la LRJSP, sí son de aplicación «cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo»⁴².

V. PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

15. La CE establece una serie de principios esenciales en el ámbito de la potestad sancionadora. Aparte de estos, hay que tener en cuenta también los principios generales del Derecho de la UE (*v. g.*, derivados de la CDF), en la medida en que las autoridades estatales apliquen disposiciones europeas ⁴³.

1. Principio de legalidad

1.1. Doble garantía: material y formal

- **16.** De acuerdo con el art. 25.1 CE: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento» ⁴⁴. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental que se contiene en esa norma incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege* y comprende una doble garantía:
- a) Material. Esta exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Esta garantía implica la exigencia de que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyan una infracción y el tipo y grado de sanción que se

³⁹ STC 90/2012.

⁴⁰ Lasagabaster Herrarte, 2006: 80–81.

⁴¹ Art. 1.2 LPS.

⁴² Art. 25.4 LRJSP.

⁴³ Asunto C–682/15, Berlioz Investment Fund SA v. Directeur de l'administration des contributions directes

⁴⁴ Art. 49.1 CDF; Nieto García, 2005: 201–250.

pueda imponer. Esta garantía convierte en inadmisibles las formulaciones de los tipos de infracciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador⁴⁵.

b) Formal. Se refiere al rango que precisan las normas tipificadoras de las conductas sancionables y de las propias sanciones. El término «legislación vigente», contenido en el art. 25.1 CE, implica una reserva de ley en materia sancionadora. Así, la LRJSP señala que la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de ley⁴⁶. En consecuencia, la referencia a la legislación penal o punitiva en el art. 25 CE se traduce en la reserva absoluta de ley. Por lo que respecta al ámbito administrativo sancionador, normalmente se tratará de una ley ordinaria. Es también posible la utilización del (real) decreto–ley al configurarse como «disposición legislativa» que se inserta en el ordenamiento jurídico como una norma dotada de fuerza y valor de ley⁴⁷.

1.2. Normas preconstitucionales de carácter sancionador

17. A las normas preconstitucionales de naturaleza sancionadora no se les aplica la reserva de ley del art. 25 CE. Ahora bien, son incompatibles con la CE las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por leyes preconstitucionales 48 . Estas habilitaciones y deslegalizaciones se entienden caducadas, por derogación, desde la entrada en vigor de la CE 49 . La pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tiene como límite la imposibilidad de que se actualicen posteriormente, por la misma vía, no respetando así la reserva de ley. Otra cuestión, de política normativa, es que se mantengan reglamentos preconstitucionales de carácter sancionador simplemente por inactividad de las instituciones competentes para adoptar nuevas disposiciones adaptadas a las exigencias constitucionales [v. g., como ha sucedido con el Decreto del 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica] 50 .

1.3. Colaboración reglamentaria. Normas en blanco, deontológicas y deportivas

18. A pesar de la reserva de ley, en el Derecho administrativo es posible que intervenga el reglamento. Su papel puede ser de colaborador en la definición de los tipos de infracciones o sanciones, para la más correcta identificación de las conductas o para la más precisa determinación de las sanciones (*v. g.*, una regla de determinación de la sanción para el supuesto de concurso ideal de infracciones supone un desarrollo de la ley⁵¹ o la determinación de qué contenidos audiovisuales pueden considerarse subsumibles en el «discurso del odio»)⁵². Las leyes pueden contener remisiones a normas reglamentarias. Sin

⁴⁵ STC 129/2003.

⁴⁶ Art. 25.1.

⁴⁷ STC 3/1988. STC 10/2015.

⁴⁸ STC 42/1987. STC 21/2010.

⁴⁹ Disposición derogatoria.

⁵⁰ Nicolás Lucas, 2018.

⁵¹ STS de 30 de abril de 2013, rec. 884/2011; art. 85.3 (segundo párrafo) LPAC.

⁵² STC 86/2017. STC 97/2009.

embargo, tales remisiones no pueden hacer posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley 53 . Los reglamentos no pueden en ningún caso alterar la naturaleza o límites de las sanciones que la ley contemple 54 . En consecuencia, no es posible la remisión de la ley al reglamento *sin determinación* de los elementos esenciales de la conducta antijurídica. Para que el reglamento pueda intervenir para especificar las infracciones y sanciones es preciso que: *a)* el acto o la omisión sancionables se hallen claramente definidas como transgresiones administrativas en la ley; *b)* exista una perfecta adecuación con las circunstancias objetivas y personales determinantes de la licitud, y *c)* el reglamento no pueda, en ningún caso, tipificar infracciones administrativas o establecer penas (*ex novo*).

- **19.** En otros supuestos y debido a la especialización de la materia, caso de la energía nuclear, el Tribunal Constitucional se ha mostrado menos estricto a la hora de analizar la remisión de una ley a otras normas y documentos técnicos ⁵⁵.
- **20.** Un caso especial en la relación entre la ley y el reglamento lo constituye la norma sancionadora en blanco. Esta se puede definir como aquella en la que la conducta o las consecuencias jurídicas no se encuentran agotadoramente previstas, debiendo acudirse, para la integración, a otra norma (legal o reglamentaria) distinta ⁵⁶. Las normas en blanco son aceptadas en el Derecho administrativo sancionador con algunas importantes cautelas:
 - *a)* No es lícito la deslegalización de la materia reservada.
- *b)* El reenvío a otras normas ha de ser expreso y ha de estar justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma.
- *c)* La ley, además de establecer la pena, debe contener el núcleo esencial de la prohibición y satisfacer la exigencia de certeza.
- *d)* Debe darse la suficiente concreción para que la conducta calificada de infracción quede precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley se remita, esto es, el reglamento.
- *e)* El hecho de que la norma de complemento aplicada para integrar la ley en blanco carezca de rango legal (*v. g.*, una orden ministerial) no incide en las garantías del art. 25 CE⁵⁷.
- **21.** Otro supuesto a destacar es el de las normas deontológicas que rigen el ejercicio de determinadas profesiones y cuya aplicación a los efectos sancionadores ha sido admitida por la jurisprudencia 58 . La normativa relativa a los colegios profesionales reconoce a estos el ejercicio de la facultad disciplinaria 59 . De igual manera sucede en el caso de otras corporaciones de Derecho público (ν . g., cofradías de pescadores).
- **22.** Finalmente, hay que hacer mención también de las normas en materia sancionadora de las federaciones deportivas. Estas, a pesar de su naturaleza privada, ejercen funciones públicas de carácter administrativo. De acuerdo

⁵³ STC 35/2010, STC 81/2009.

⁵⁴ STS de 29 de enero de 2015, rec. 2872/2013.

⁵⁵ STC 104/2009.

 $^{^{56}\,\,}$ STC 127/1990; STS de 30 de enero de 2012, rec. 71/2009; STS de 15 de septiembre de 1998, rec. 4624/1992.

⁵⁷ STC 70/2012.

⁵⁸ STC 219/1989.

 $^{^{59}}$ Art. 24.d) de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de colegios de Euskadi; STS de 29 de enero de 2003, rec. 4054/1997.

con la Ley 10/1990, del Deporte, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. La remisión al reglamento federativo está justificada, pues, siendo necesario adaptar las normas legales y reglamentarias a las actividades singulares de las distintas federaciones deportivas y encaminándose las relativas a la disciplina deportiva a garantizar el respeto a las reglas del juego, parece razonable que su incumplimiento constituya un ilícito disciplinario.

1.4. El caso de los Entes Locales

- La aplicación estricta del principio de legalidad encuentra una excepción cualificada en el caso de las Entidades Locales. Estas no dictan normas con rango de ley sino solo reglamentarias. Tras varias vacilaciones, el Tribunal Constitucional señaló que la exigencia de ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de ser flexible en materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal, siempre que esta regulación la apruebe el pleno del Avuntamiento 61. Esto resulta lógico con la propia autonomía local reconocida en la CE y en la Carta Europea de la Autonomía Local (1985). Ahora bien, tal flexibilidad no sirve para excluir, de forma tajante, la exigencia de ley. La mera atribución por ley de competencias a los municipios, de acuerdo con el art. 25 LRBRL, no contiene en sí misma una autorización para que cada municipio tipifique, «por completo y según su propio criterio», las infracciones y sanciones administrativas en aquellas materias atribuidas a su competencia. La flexibilidad que reconoce el Tribunal Constitucional se refleia en la LRJSP, al remitirse a lo dispuesto en la Lev 7/1985, de régimen local⁶², como se expone a continuación.
- Corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad, conforme a los cuales cada Ente Local pueda establecer tipos de infracciones, sin que ello implique la definición de tipos, ni siquiera genéricos, sino de criterios que orienten y condicionen la valoración del Ente Local a la hora de establecer los tipos de infracción (v. g., en materia de uso del espacio público). Tampoco se exige que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada norma local puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifique. La doctrina del Tribunal Constitucional ha tenido su reflejo en la LRBRL, que, en sus arts. 139–142, establece, por una parte, que para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los Entes Locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos

⁶⁰ STS de 24 de julio de 2012, rec. 934/2010; AGUIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, 2012.

⁶¹ STC 132/2001.

⁶² Arts. 25.1 y 27.1, respectivamente, LRJSP.